

recho por imperio del artículo 5.º de su Convenio de Empresa, pero es obvio que el párrafo 3.º del mencionado artículo 5.º, lo que determina es que cuando las mejoras de antigüedad establecidas en el Convenio del Sector fueran superiores a las pactadas en el Convenio de Empresa se aplicarán aquéllas y no éstas, pero no ambas superpuestas, que es la pretensión deducida por los trabajadores. b) Operadores de terminal de pantalla. Pretenden la creación de un concepto nuevo (plus del 10 por 100 de penosidad) para estos profesionales, para cuyo establecimiento no es cauce adecuado el Laudo de Obligado Cumplimiento, máxime en las circunstancias actuales de limitación en los crecimientos salariales, puesto que, la creación del mencionado nuevo concepto para los operadores de terminal de pantalla implicaría un detrimento en el resto de la plantilla al aplicar las limitaciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre. c) Jornada. Siendo el número de horas trabajadas en 1978 inferior al mínimo establecido en el artículo 7.º del Convenio del sector, no es procedente la petición de que dicho número sea reducido nuevamente por aplicación de dicho artículo;

Considerando que procede establecer el incremento salarial para 1979 con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º Se proroga para todo el año 1979 la vigencia del Convenio Colectivo homologado por resolución de esta Dirección General de 17 de febrero de 1977 para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», que regirá, en todo su contenido, con las modificaciones que se establecen a continuación:

2.º Respecto a salarios se aplicará la tabla mensual prevista en el artículo 9.º del Convenio Nacional del Sector Seguros, homologado por Resolución de 5 de junio de 1979, manteniendo el mismo número de pagas establecido en el Convenio de Empresa que se proroga.

3.º El excedente hasta el 13 por 100 de incremento en la masa salarial bruta se abonará, en concepto de plus, proporcionalmente a las distintas categorías.

4.º En el concepto de jornada laboral y número mínimo de horas efectivas de trabajo en el año se aplicará, asimismo, lo establecido en el artículo 7.º del mencionado Convenio Colectivo del Sector, respetando el número de horas trabajadas en 1978, si es inferior al de 1.806, determinado en dicho artículo.

5.º Esta Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede establecerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 4 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

17251 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se publica nueva tabla de salarios del Convenio Colectivo de las industrias del curtido, correas y cueros industriales.

Visto el escrito y el acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Interprovincial de las industrias del curtido, correas y cueros industriales, homologado por Resolución de 9 de noviembre de 1978 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 15 de noviembre de 1978, y por la que se aprueba por las partes negociadoras nueva tabla salarial, de conformidad con lo establecido en la Disposición final 2.ª de dicho Convenio, y que regirá desde el 1.º de junio al 31 de diciembre de 1979, esta Dirección General de Trabajo acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la nueva tabla salarial para las industrias del curtido, correas y cueros industriales como complemento de dicho Convenio y para conocimiento general de las Empresas y trabajadores afectados.

Madrid, 4 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Nueva tabla salarial para las industrias del curtido, correas y cueros industriales

Art. 36. Personal de retribución diaria.

Personal masculino:			
Oficial primero	863	91	28.522
Oficial segundo	824	91	27.340
Peón especializado	806	91	26.794
Peón ordinario	767	91	26.218

Personal femenino:

Oficial primera	798	91	28.552
Oficial segunda	792	91	28.370
Peón especializado	787	91	28.218

Aprendiz masculino:

De tercer año	530	68	17.831
De cuarto año	544	68	18.255

Aprendiz femenino.

De tercer año	530	68	17.831
----------------------	-----	----	--------

Pinches:

De 16 a 17 años	530	68	17.831
De 17 a 18 años	553	68	18.528

Personal subalterno:

Mujer limpieza	787	91	28.218
-----------------------	-----	----	--------

N.—El Plus Convenio no se abonará los domingos.

Art. 37. Personal de retribución mensual.

Personal subalterno y varios:

Almacenero	27.533	2.736	30.269
Vigilante	23.983	2.736	28.719
Ordenanza	23.342	2.736	26.078
Portero	23.983	2.736	28.719
Enfermero	23.342	2.736	28.078

Botones y recaderos:

De 16 a 18 años	16.758	2.052	18.810
De 18 a 20 años	23.370	2.052	25.422

Personal administrativo:

Jefe de Sección	44.004	2.736	46.740
Jefe de Compras, de Ventas y Negociado	41.154	2.736	43.890
Viajante	33.744	2.736	36.480
Oficial de primera	32.604	2.736	35.340
Oficial de segunda	31.464	2.736	34.200
Auxiliar mayor de 20 años	24.396	2.736	27.132

Auxiliares:

De 18 a 20 años	22.344	2.736	25.080
De 16 a 18 años	20.748	2.052	22.800
Telefonista	23.484	2.736	26.220

Personal técnico:

a) Titulados:

Químicos, Ingenieros y Licenciados	54.834	2.736	57.570
Ingeniero Técnico, ATS y Graduado Social	44.574	2.736	47.310

b) No titulados:

Encargado General Fabricación	54.834	2.736	57.570
Encargado o Jefe de Sección	31.464	2.736	34.200
Ayudante de Encargado	29.184	2.736	31.920
Auxiliar Técnico	24.396	2.736	27.132

Vigencia de las presentes tablas salariales: 1 de junio-31 de diciembre de 1979.

17252 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Galletas Artiach, S. A.».

Vista la solicitud de conflicto colectivo laboral formulada por la representación de los trabajadores de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», ante la terminación sin acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Sociedad de referencia;

Resultando que, siguiendo los trámites establecidos en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, fueron citados los componentes de la Comisión deliberadora del frasado Convenio Colectivo, al preceptivo trámite de audiencia en la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, en reunión que se celebró el 3 de mayo de 1979, siendo oídas las representaciones de las partes afectadas, terminando sin avenencia el intento de conciliación;

Resultando que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, esta Dirección General comunicó a las partes afectadas la suspensión del plazo legal de dictado de Laudo, y con informe-propuesta al respecto fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que dio conformidad a la misma en reunión de fecha 2 de julio de 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo por tener ámbito interprovincial el fallido Convenio Colectivo empresarial, a tenor de lo determinado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de Trabajo;

Considerando que al no conseguirse acuerdo entre las partes es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, de conformidad con el artículo 25, 6, del citado Real Decreto-ley 17/1977, cuyo alcance viene determinado por la necesidad de actualizar las retribuciones vigentes en la Empresa afectada, con plantilla de 824 trabajadores.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º A partir del 1 de enero de 1979 y sobre niveles a 31 de diciembre de 1978, se elevan un 10,82 por 100 y los conceptos: «Salario base», «Plus de asistencia» y «Plus voluntario».

2.º El concepto de «Antigüedad», al calcularse sobre el salario base, experimentará automáticamente el mismo incremento que el concepto sobre el que se gira.

3.º Las pagas extraordinarias reconocidas se seguirán abonando por el procedimiento actual, por lo que se experimentarán el crecimiento correspondiente a los conceptos que las integran.

4.º Se elevan un 10,82 por 100, a partir de 1 de enero de 1979 y sobre los niveles a 31 de diciembre de 1978, los siguientes conceptos:

Turnicidad.
Nocturnidad.
Incentivos.
Horas extraordinarias.

5.º La Empresa aportará en 1979 un 10,82 por 100 más que en 1978 en condiciones homogéneas en los conceptos de «Compensación de economato», «Desgaste de herramientas», «Fondo de cultura» y «Complemento familiar».

6.º Durante 1979 la Empresa seguirá haciendo frente a los compromisos contraídos respecto al «Plus de distancia», aportación al comedor y a la ropa de trabajo.

7.º Se hace una reserva para nueva antigüedad de 1979 de 2.038.730 pesetas y otra reserva para ascensos y promociones en 1979 de 2.992.140 pesetas, las cuales se abonarán a los nuevos niveles que resulten del presente Laudo. En caso de que a 31 de diciembre de 1979 no se hubieran agotado las mencionadas cantidades, las diferencias se distribuirán entre los trabajadores. La primera, proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979; la segunda, linealmente entre todos los trabajadores.

8.º Se autoriza a la Empresa a agotar en 1979 el crecimiento máximo de la M. S. B. de 1978 del 14 por 100, lo que significa 8.724.280 pesetas en caso de que llegue a acuerdo con los trabajadores en el establecimiento de nuevas normas de incremento de la productividad y de reducción del absentismo, para lo cual ambas partes podrán contar con los Servicios de Productividad del Ministerio de Trabajo.

9.º En todo caso lo no previsto y lo no modificado por el presente Laudo, queda vigente el Convenio homologado el 28 de julio de 1978.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 5 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

17253

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros de Montes y Remasadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Explotación Montes Resinables y Resineros de Monte y Remasadores, y

Resultando que con fecha 17 de mayo de 1979 tiene entrada en esta Dirección General un escrito del Presidente de la

Comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros de Monte y Remasadores, acompañado por original y copia del mencionado Convenio y del acta de 16 de mayo del año en curso levantada por los representantes de la Asociación Nacional de Fabricantes de Resinas y de la Asociación de Industriales Resineros, por parte patronal, y de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, por parte obrera, bajo la presidencia de don Francisco Javier Reguera García, con motivo de la reunión final aprobatoria, en la que se hace manifestación expresa de que los incrementos salariales estipulados se mantienen dentro de los límites de lo establecido en el Real Decreto de 28 de diciembre de 1978, sobre política de rentas y empleo, y se acuerda la elevación de los referidos documentos a esta Dirección General de Trabajo, a los efectos de su homologación y correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se suspendió el plazo de tramitación al requerirse del Presidente de la Comisión negociadora, con fechas 7 de junio y 20 de junio de 1979, la cumplimentación de los datos estadísticos necesarios para el estudio y decisión acerca de la homologación solicitada, datos que fueron recibidos en este Centro Directivo el 27 del mismo mes y año;

Resultando que entre las puntualizaciones formalizadas por el Presidente de dicha Comisión negociadora se encuentra la de que el Convenio Colectivo afecta únicamente a una categoría profesional, la de Resinero-Remasador, ya que los Técnicos y Administrativos se hallan encuadrados en otro Convenio, y que en lo referente a retribuciones, se trata de un trabajo a destajo y de temporada (del 1 de marzo al 15 de noviembre de cada año), por lo que el actual Convenio se reduce al establecimiento de un incremento en el precio del kilo de miera, para los destajos, que se ha fijado en un 14 por 100 sobre el Convenio anterior;

Resultando que el número de Empresas afectadas asciende a doce, sin que entre ellas exista alguna de más de 500 trabajadores o con carácter de Empresa pública, por lo que resulta innecesaria la elevación del Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procediendo considerar la homologación directa por este Centro Directivo;

Resultando que, dadas las características del sector y del trabajado afectado, a destajo, las advertencias a que se refieren los artículos 5.º, 3, y 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se incluyen tan sólo por imperativo de procedimiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del mismo le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolló en orden a homologar lo acordado por las partes y disponer, en su caso, la inscripción del Convenio en el Registro pertinente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que, según manifestación expresa de la Comisión negociadora, los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo para las Empresas de Explotación de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros de Monte y Remasadores suscrito con fecha con fecha 16 de mayo de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—Que, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, a pesar de la especialidad y características de la remuneración del trabajo, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión negociadora, haciéndoles saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 5 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.